

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la entidad demandante allegó constancia de haber enviado notificación por aviso a la demandada desde el 20 de agosto de la corriente anualidad. El término del traslado concedido a la demandada venció el pasado 6 de septiembre de 2021, sin que la demandada propusiera excepciones. Así a su Despacho.

La Pintada, 27 de septiembre de 2021

Alejandro Restrepo Hoyos

Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2021 00049 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Luisa Fernanda Restrepo Ruiz
Providencia	A.I. No. 204 de 2021
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

A través de apoderada judicial, la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora LUISA FERNANDA RESTREPO RUIZ, por cuanto incumplió la obligación contenida en el pagaré No. 013636110000064. El capital cobrado fue la suma de **Tres millones cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$10.213.999)**, y los intereses moratorios causados desde el **6 de diciembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación; así como la suma de **cincuenta y un mil quinientos sesenta y dos pesos (\$51.562)**, por otros conceptos aceptados por la deudora.

Con auto interlocutorio No. 096 del 12 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la entidad demandante, se dispuso la notificación de la parte opositora y se reconoció personería a la abogada de la entidad financiera, para ejercer representación judicial en este proceso.

Para el 28 de junio del corriente año, la actora allegó constancia de envío de la citación para notificación personal a la demandada, misma que fue remitida a la dirección informada con el libelo genitor y que, tal como se certificó por la empresa de correo, fue positiva. Por esta razón, con auto del 13 de julio del año que avanza, se autorizó la notificación por aviso, misma que se surtió el pasado 23 de agosto de 2021, pues consta que la comunicación fue entregada en su lugar de destino el día 20 del mismo mes y año. No obstante el traslado concedido, la actora guardó silencio por lo que, fenecida la oportunidad para proponer excepciones frente al mandamiento de pago, debe el Despacho pronunciarse de fondo como lo reclama el artículo 440 *idem*, toda vez que no fueron propuestas excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que deben cumplir los requisitos descritos en el canon 621 de la obra citada y los particulares para cada caso. Tratándose de pagarés, las exigencias están contenidas en el artículo 709 *idem*.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores, esto es el pagaré No. 013636110000064, mismo que al ser revisado cumple con todos los requisitos, tanto generales como particulares para el tipo de título valor de que se trata.

Ahora, la demandada fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de aviso, quien contó con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapso de tiempo que venció sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su favor. De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora LUISA FERNANDA RESTREPO RUIZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 12 de mayo de 2021.

Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *ídem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *ibídem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000), equivalente al 6% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibídem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE
BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
Juez

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 083 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 28 del mes septiembre de 2021.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">ALEJANDRO RESTREPO HOYOS SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Blanca Rocio Perez Roman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Pintada - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7642c80e0535d3d849aa75683d0c45f6e1deadebfc0a9b2d708d2079f86a3
2**

Documento generado en 27/09/2021 04:47:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**